



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
LIMITADA

TD/TIMBER.3/L.3
22 de octubre de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas
para la negociación de un convenio
que suceda al Convenio Internacional
de las Maderas Tropicales, 1994
Ginebra, 26 a 30 de julio de 2004

**PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO
INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994**

**Documento de trabajo resultante del primer período de sesiones
(26 a 30 de julio de 2004) de la Conferencia de las Naciones Unidas
para la negociación de un convenio que suceda al Convenio
Internacional de las Maderas Tropicales, 1994**

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el Consenso de São Paulo, [en particular su párrafo 100,] aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en noviembre de 2000 y la creación conexa de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992 [la Convención sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación];

d) *Reconociendo* la importancia de las maderas [, los productos forestales no madereros y los servicios relacionados con la silvicultura] para las economías de los países productores de madera;

e) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques [, incluidos los productos forestales no madereros y servicios [ecológicos] [ambientales]], en los ámbitos local, nacional y mundial y, en consecuencia, la

contribución de la ordenación forestal sostenible [y el comercio [y los servicios] conexo[s]] al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

f) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible [de los bosques de todo tipo];

g) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

h) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible, el Objetivo 2000 de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, [y su adhesión al Fondo de Cooperación de Bali];

i) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

[j) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidos los [pueblos] indígenas y/o las comunidades locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;]

[j) *bis Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas de tala legal;]

[j) *ter Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, la aplicación de la legislación forestal, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial [en el plano nacional] para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas

provenientes de fuentes legítimas, [y el compromiso de los miembros consumidores del Fondo de Cooperación de Bali y la Cuenta Especial];]

k) *Observando* que potenciar la capacidad de las comunidades locales [y/o] [los pueblos] indígenas que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

l) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones;

[m) *Reconociendo asimismo* que las normas laborales y ambientales no deberán utilizarse con fines de proteccionismo comercial;]

n) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;

[o) *Reconociendo* los derechos de las comunidades locales, los pueblos indígenas y los trabajadores, a la luz de los convenios pertinentes de la OIT, y la necesidad de contribuir a mejorar su nivel de vida;]

[p) *Reconociendo* la necesidad de transparencia en la economía forestal, en particular respecto de las subvenciones de los países miembros;]

[p) *bis Reconociendo* la necesidad de dar a las maderas tropicales un precio justo en el mercado internacional que sea remunerador y equitativo para todos los miembros;]

[q) *Teniendo en cuenta* las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.]

[Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Reconociendo la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, los Objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, Año x (en adelante "el presente Convenio": [cooperación internacional]).

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales son:

- a) Promover la producción y el comercio duraderos y equitativos de maderas tropicales basados en el ordenamiento forestal sostenible, teniendo en cuenta todos los aspectos sociales, económicos y ambientales pertinentes de la cuestión;]
- b) [Promover el ordenamiento forestal sostenible para] favorecer la capacidad [y los esfuerzos] [a largo plazo] de los miembros para poner en práctica una estrategia destinada a lograr exportaciones de maderas tropicales y productos madereros [y no madereros] de bosques [o fuentes] ordenados de forma sostenible [conservando otros valores forestales];
- c) Promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales y productos madereros [y no madereros] de bosques ordenados de forma sostenible y de tala legal, en particular los bosques administrados por [indígenas y comunidades locales] [comunidades locales e indígenas] [y pequeños propietarios de bosques];
- d) Favorecer la capacidad de los miembros de poner en práctica una estrategia para lograr exportaciones de maderas tropicales y productos madereros de fuentes ordenadas de forma sostenible;]

- [e) Promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas y productos madereros tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y de tala legal, en particular los bosques administrados por la población local;]
- [f) Alentar el intercambio de información, mejorar la información sobre el mercado y promover y apoyar la investigación y el desarrollo a fin de mejorar el ordenamiento forestal y la eficiencia en la utilización de la madera;]

Promoción del comercio de maderas tropicales

Comercio en el contexto de la ordenación forestal sostenible

Objetivos a), f), g), k), l), m)

Necesidad de un comercio equitativo]

[Para alcanzar estos objetivos, la Organización tiene a su alcance las siguientes funciones/mecanismos/medios:]

[A fin de alcanzar estos objetivos, la Organización deberá:] (*insertar los siguientes objetivos del CIMT de 1994*)

a)

f)

g)

h)

i)

j)

k)

l)

m)

n)

- a) Promover y apoyar el comercio de la madera y los productos y servicios de valor añadido de los bosques tropicales;
- b) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;
- c) Aumentar la capacidad de los miembros de aplicar una estrategia para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y servicios forestales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
 - Adoptar medidas efectivas para luchar contra la tala ilícita y el comercio conexo;
 - Promover la certificación y propiciar el reconocimiento mutuo entre los diferentes planes de certificación;
 - Examinar mercados potenciales para los servicios ecológicos y promover su comercio;
 - Promover el comercio legal de productos forestales no madereros, con exclusión de los recursos genéticos, a fin de aliviar la pobreza.

Se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en la elaboración del capítulo relacionado con los Objetivos:

- a) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;
- b) Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas [y promover la eliminación de las subvenciones en los sectores de la silvicultura y la madera de los países miembros];
- c) Contribuir al proceso de desarrollo sostenible;

- d) Aumentar la capacidad de los miembros de aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- e) Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados de forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y, por otra, unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado;
- f) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como a aumentar la capacidad de conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;
- g) Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, y contribuir a esos mecanismos;
- h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;
- i) Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;
- j) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales así como la

rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

- k) Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- l) Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales;
- m) Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo; y
- n) Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.]

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

[1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas [tropicales] para usos industriales [y artesanales] [de especies no coníferas] que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. [La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas [, los tableros y las maderas estructurales] y la madera contrachapada [y los muebles].] Esta definición también comprende la madera contrachapada [, los tableros, paneles de madera y la madera de uso industrial] que contenga [contengan] en parte madera de coníferas [de procedencia tropical].]

[2. Por "elaboración más avanzada" se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados [hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales] [y la transformación de otros productos forestales para darles un valor añadido].]

[2 *ter.* Por "ordenación forestal sostenible" se entiende la ordenación forestal tendiente a alcanzar uno o más objetivos claramente definidos con respecto a la producción de un flujo continuo de los productos y servicios forestales deseados sin reducir sus valores inherentes y su productividad futura ni originar efectos perjudiciales indebidos sobre el entorno físico y social.]

[2 *quater.* Por "productos forestales no madereros" se entiende los productos de origen biológico distintos de la madera obtenidos de los bosques, [de otras tierras arboladas y de árboles situados fuera de los bosques] [con exclusión de los recursos genéticos].]

3. Por "miembro" se entiende todo gobierno [, la Comunidad Europea o cualquier otra de] [o una de] [las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5], que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por "miembro productor" se entiende todo país situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales y/[o] exportador [neto] de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/[o] exportador [neto] de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo país [miembro] [importador de maderas tropicales] enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo país [miembro] [importador de maderas tropicales] no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

Otras versiones de los párrafos 4 y 5:

4. *Por "miembro productor" se entiende todo miembro con recursos forestales y/o exportador de maderas tropicales que esté enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.*

5. *Por "miembro consumidor" se entiende todo país enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.*

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional [de las Maderas] [de los Bosques] Tropicales establecida conforme al artículo 3.

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional [de las Maderas] [de los Bosques] Tropicales establecido conforme al artículo 6.

[8. Por "votación [especial]" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el [60]% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.]

Véanse los cambios propuestos en el artículo 12.

[9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.]

Véanse los cambios propuestos en el artículo 12.

10. Por "[ejercicio] [bienio] económico" se entiende el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre [en un período de dos años], ambos inclusive.

11. Por "monedas [convertibles] libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, [el franco suizo,] [el euro,] la libra esterlina, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

Necesidad de incluir la definición de "certificación de la madera".

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Sede y estructura de la Organización Internacional de [las Maderas] [los Bosques] Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido conforme al artículo 6, [de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26] y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa.

[4 bis. Se establecerán [Se podrán establecer] oficinas regionales en África y América Latina.]

Una delegación propuso que se invirtiera el orden de los párrafos 3 y 4.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

Artículo 5

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye la Comunidad Europea [y cualquier otra organización intergubernamental] que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. [Lo mismo rige para la determinación del número de miembros presentes.] En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos [durante el período de vigencia del Convenio].

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

En particular:

1. Aprobará [, por votación especial,] los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con ellas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo [a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18] [a la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali]. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

[1 *bis.*] Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización, en particular mediante la elaboración de planes de acción y programas de trabajo periódicos. Dichos planes de acción y programas de

trabajo servirán para orientar la política y las actividades de la Organización en el marco de los proyectos [y comunicar los objetivos y prioridades de la Organización a los miembros, la comunidad internacional, el sector privado y la sociedad civil].

2. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumidores.

2 *bis*. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos [por votación especial] del Consejo.

3. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

[Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará [por lo menos] [una reunión ordinaria] [dos reuniones ordinarias] [, una en un país productor,] cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
 - a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente [y el Vicepresidente] del Consejo; o
 - b) La mayoría de los miembros productores o [y] la mayoría de los miembros consumidores; o
 - c) Varios miembros que reúnan por lo menos [500] votos.
3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa al respecto. [En este sentido, el Consejo procurará convocar las reuniones del Consejo en su sede y fuera de ella alternativamente.] Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.
4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.]

[Artículo 9 bis

Junta Ejecutiva

1. El Consejo establecerá una Junta Ejecutiva que complemente la labor del Consejo.
2. La Junta Ejecutiva estará compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, los presidentes y vicepresidentes de los comités, los portavoces de los grupos de países, el representante del país huésped (Japón), los representantes, excluidas las personas anteriores, de seis países miembros productores y seis países miembros consumidores seleccionados por los respectivos grupos de países por un período de dos [tres] años, y el Director Ejecutivo.

[2 bis. Las reuniones de la Junta Ejecutiva se celebrarán en la sede de la Organización a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa al respecto. Si, por invitación

de cualquier miembro, la Junta se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.]

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) Recibir, producir, sintetizar y proporcionar ideas al Consejo y, en este contexto, examinar las decisiones anteriores del Consejo, así como determinar la necesidad de reexaminar esas decisiones a la luz del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, o de decidir si deben dejar de aplicarse y asesorar al Consejo sobre el particular;

b) Examinar, en el contexto de la política general y las prioridades estratégicas del Consejo, las prioridades relativas a las relaciones públicas y la educación pública con respecto a la Organización Internacional de las Maderas Tropicales;

c) Asesorar al Consejo respecto de las prioridades de la coordinación y cooperación de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales con entidades y organizaciones externas para que el Consejo adopte y aplique las medidas que considere oportunas;

d) Examinar y aprobar las propuestas de proyectos y de actividades previas a proyectos clasificadas en la categoría 1 por el Grupo de Expertos en evaluación técnica de proyectos y actividades previas a proyectos como parte del ciclo semestral de proyectos que concluye entre dos reuniones del Consejo, e informar a los posibles donantes de fondos acerca de los proyectos y las actividades previas a proyectos que se recomienden para su financiación inmediata con cargo a la Cuenta Especial, con miras a la obtención de los fondos necesarios para la ejecución de dichos proyectos y actividades;

e) Examinar las actuaciones, las actividades previas a proyectos y los proyectos que cumplan los requisitos para su financiación con cargo a la Subcuenta B del Fondo de Cooperación de Bali y fijar el orden de prioridad de su ejecución teniendo en cuenta los criterios y prioridades establecidos en el anexo a la decisión 4 (XXX) del Consejo;

f) Determinar las medidas necesarias para hacer frente a cuestiones incipientes, incluido el solicitar que el Consejo se reúna en reunión extraordinaria conforme a lo previsto en el artículo 9 del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales;

- g) Asesorar al Presidente acerca de los programas de las reuniones del Consejo;
- h) Examinar la aplicación de las decisiones del Consejo y asesorar a éste sobre cualquier otra medida que sea necesario adoptar;
- i) Asesorar al Consejo acerca de cualquier reclamación o controversia que se someta a la decisión del Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales.]

Artículo 10

[Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:
 - a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región;
 - b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores; y
 - c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de

este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques [latifoliados densos] productivos según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico [bienio] al comienzo de su primera reunión de ese ejercicio [bienio], conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio [bienio], sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.]

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo [tratará de] [hará todo lo posible por] tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso.

1 *bis*. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación [de mayoría distribuida simple,] [según se define en el artículo 2,] [a menos que el presente Convenio prevea una votación especial].

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13

Quórum en el Consejo

1. [Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de [la mayoría de] los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.]

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan [la mayoría del] [el] total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

Director Ejecutivo y personal

1. El Consejo nombrará [, por votación especial,] al Director Ejecutivo.
2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.
4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. [El Consejo [, por votación especial,] decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. [El Consejo decidirá por votación especial cualquier [aumento] [cambio] en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional.]] El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrá interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas.
6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. El Consejo [adoptará las disposiciones que sean procedentes para] celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos [y organismos especializados], en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (CDS), las organizaciones [intergubernamentales] [internacionales] [mundiales, regionales y subregionales], en particular [la Organización Mundial del Comercio (OMC) y] la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y las organizaciones no gubernamentales.

Colocar en el lugar adecuado:

[incluidos el Grupo Consultivo de la Sociedad Civil y el Grupo Consultivo sobre Comercio de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales]

Posibles textos alternativos:

1 alt. El Consejo [adoptará disposiciones [facilitará] en nombre de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales] para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos [y organismos especializados], con otras organizaciones [convenios y procesos] pertinentes y con las organizaciones no gubernamentales [, la sociedad civil y el sector privado].

2 alt. El Consejo [adoptará las disposiciones que sean procedentes] para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos [y organismos especializados], con procesos tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica [y otras organizaciones], incluidas las organizaciones no gubernamentales [, la sociedad civil y el sector privado].

3 alt. El Consejo dispondrá, cuando proceda, la celebración de consultas y la cooperación con las Naciones Unidas y sus órganos [y organismos especializados], en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y otras organizaciones, convenios y procesos pertinentes, incluidas las organizaciones no

gubernamentales y el sector privado [así como el Grupo Consultivo de la Sociedad Civil y el Grupo Consultivo sobre Comercio de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales].

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales [, de la sociedad civil y el sector privado], a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

2 bis. La Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos (*tomado del artículo 28, "Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos"*).

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas [en el presente Convenio] [en el artículo 15, el artículo 20 y el artículo 29,] que tengan interés en las actividades de la Organización, a que asistan a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en

Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de dicho Acuerdo.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:
 - a) La Cuenta Administrativa;

- b) La Cuenta Especial;
- c) El Fondo de Cooperación de Bali; y
- d) [La Cuenta del Programa de Trabajo; y]
- e) Cualquier otra cuenta que el Consejo juzgue conveniente y necesaria.

2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.

3. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio [y para las actividades de políticas en apoyo de las funciones más importantes del Consejo con arreglo al artículo 24] se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo a que se hace referencia en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le requerirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada bienio económico el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. [La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto

administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.]

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.

6. Las contribuciones a los presupuestos administrativos serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución [dos] [tres] años consecutivos, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o actividades previas a los proyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20

Cuenta Especial

1. Se establecerá una Cuenta Especial para la financiación de las actividades previas a los proyectos y los proyectos.
2. Las fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Instituciones financieras regionales e internacionales; y
 - c) Contribuciones voluntarias.
3. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados, de conformidad con las disposiciones del artículo 25.
4. Todos los ingresos resultantes de actividades específicas previas a proyectos o de proyectos atribuibles a la Cuenta Especial se abonarán a esta cuenta. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichas actividades previas a proyectos o dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores y expertos, se cargarán a la misma cuenta.
5. El Consejo podrá designar y patrocinar cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o más miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías dadas voluntariamente por cualquier miembro o por otras entidades.
6. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los proyectos.

7. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización recursos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos recursos podrán utilizarse para las actividades de políticas, las actividades previas a los proyectos y las relacionadas con proyectos aprobados consignados en el programa de trabajo aprobado establecido por el Consejo.

8. El Director Ejecutivo brindará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados por el Consejo.

9. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente.

[Una vez que se ha terminado o puesto fin a una actividad previa a un proyecto o a un proyecto, la Organización devolverá a cada contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de esas actividades previas a un proyecto o a ese proyecto, a menos que el contribuyente convenga en otra cosa.]

[En el caso de fondos afectados, el uso que se hará de todos los fondos restantes será decidido por el contribuyente. En el caso de fondos no afectados, el Consejo decidirá qué uso se hará de los fondos restantes.]

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará dotado con:

- a) Las contribuciones que donen los miembros;
- b) [Todos los] [Los] ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;
- c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a las actividades previas a proyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Cuando proceda a asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo [aplicará] [establecerá] criterios y prioridades para el uso del fondo, teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- b) Las necesidades de los miembros que pongan en práctica y administren importantes programas de conservación de los bosques productores de madera.

5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

6. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para realizar el propósito del Fondo. La capacidad de los miembros de alcanzar los objetivos del apartado d) del artículo 1 dependerá de la cantidad de recursos de que disponga el Fondo.]

[Artículo 21 *bis*

Cuenta del Programa de Trabajo

1. Se establece una Cuenta con el fin de obtener financiación [a largo plazo] para las actividades operacionales esenciales de la Organización especificadas en el programa anual de trabajo de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que elaborará la secretaría y será aprobado por el Consejo.

2. La Cuenta estará dotada con las contribuciones que donen los miembros en función de su PIB (del año anterior).

2 alt. La Cuenta estará dotada con las contribuciones asignadas a los países miembros con arreglo al criterio anterior. La contribución de cada miembro será proporcional a su número de votos calculado conforme al procedimiento establecido para determinar las contribuciones al presupuesto administrativo.

3. La cuantía anual máxima de la Cuenta del Programa de Trabajo será de 2 millones de dólares de los EE.UU.

4. [Los países que aporten una suma superior a 1 millón de dólares de los EE.UU. en forma de contribuciones voluntarias podrán ser exonerados de contribuir a la Cuenta del Programa de Trabajo, pero también podrán pagar con cargo a su respectiva contribución voluntaria la parte que les corresponda a la Cuenta del Programa de Trabajo.]

[4 alt. Todos los países miembros [consumidores [desarrollados]] cuya contribución anual media a la Cuenta Especial para proyectos y al Fondo de Cooperación de Bali en los dos años anteriores al año de asignación de las contribuciones sea inferior a 1 millón de dólares de los EE.UU. deberán pagar una contribución suplementaria a la Cuenta Administrativa y a la Subcuenta de la Cuenta del Programa de Trabajo.]]

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras [a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18] se pagarán en monedas libremente [convertibles] y estarán exentas de toda restricción cambiaria.
2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones [a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 que no sean la cuenta administrativa], entre ellas material científico y técnico o personal, para atender las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización.
2. Los estados [de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18], comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

Capítulo VII

ACTIVIDADES OPERACIONALES

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de lograr los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos [en las esferas de la información económica y la información sobre el mercado, la repoblación y ordenación forestales y la industria forestal de una manera integrada y equilibrada] [de una manera integrada [y equilibrada]] [y prestando

atención a las necesidades específicas de cada esfera. El Consejo establecerá las prioridades con este fin, teniendo en cuenta los temas contenidos [en el anexo A, que se recogerá] en [un plan de acción] [planes de acción] y [un programa de trabajo] [programas de trabajo] establecidos por el Consejo.

2. [El Consejo definirá un plan de acción quinquenal que servirá de base para las actuaciones concretas que habrán de emprenderse para ejecutar las actividades relacionadas con políticas y las relacionadas con proyectos.] [Las actuaciones [concretas] que habrán de emprenderse para ejecutar las [actividades relacionadas con] políticas y las actividades relacionadas con proyectos [serán definidas por el Consejo en planes de acción quinquenales sucesivos [y en el programa de trabajo] de la Organización.]

[3. Las actividades relacionadas con políticas incluirán, entre otras, actividades relativas a la aplicación de la legislación forestal, la certificación, el acceso a los mercados, la elaboración de directrices, la evaluación *ex post*, el estudio de las condiciones del mercado, el estado de la ordenación de los bosques tropicales, la ordenación de los bosques comunitarios, los derechos de tenencia o la elaboración más avanzada de las maderas tropicales [, el comercio de productos forestales no madereros y servicios del ecosistema.]]

4. [A fin de lograr los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización llevará a cabo actividades relacionadas con políticas, programas y proyectos con arreglo a un plan estratégico aprobado por el Consejo.]

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. [Teniendo en cuenta las necesidades de los [países] en desarrollo], los miembros podrán presentar al Consejo propuestas de actividades previas a proyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y una o más de las esferas de trabajo prioritarias establecidas por el Consejo

2. [El Consejo establecerá criterios para la aprobación de las actividades previas a proyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio, su relación con los programas y estrategias forestales

nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales, la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y la necesidad de incorporar las lecciones aprendidas.]

3. [El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación y el establecimiento del orden de prioridad de las actividades previas a los proyectos y de los proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su realización, supervisión y evaluación.]

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de recursos de la Organización para un proyecto o una actividad previa a un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento del proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión subsiguiente el Director Ejecutivo presentará a la consideración del Consejo un informe sobre las medidas que haya tomado. El Consejo tomará la decisión que corresponda.

5. [El Consejo podrá: a) fijar, con arreglo a criterios convenidos, límites al número de proyectos y actividades previas a los proyectos que se podrán financiar en un ciclo de proyectos; y b) [por votación especial,] dejar de patrocinar cualquier proyecto o actividad previa a un proyecto con arreglo al informe del Director Ejecutivo.]

Artículo 26

Establecimiento de comités y órganos subsidiarios

1. [Se establecen como comités de la Organización los siguientes:
 - a) Comité de Información Económica, Información sobre el Mercado e Industria Forestal;
 - b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales; y
 - c) Comité de Finanzas y Administración.
2. El Consejo podrá [, por votación especial,] establecer [o disolver] los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités [y órganos subsidiarios] será establecido por el Consejo.

4. Los comités y órganos subsidiarios serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.

[5. Los comités y demás órganos subsidiarios formularán recomendaciones al Consejo sobre actividades relacionadas con los proyectos y las políticas de la Organización.]

[6. El Consejo [determinará] [tendrá libertad para determinar] el alcance de las políticas y los trabajos técnicos de los comités y órganos subsidiarios en los sucesivos planes de acción.]

[7. El alcance de las políticas y los trabajos técnicos de los comités y órganos subsidiarios será el descrito en el Anexo I* hasta que el Consejo formule el plan de acción siguiente.]

* *El Anexo I es el artículo 27 del CIMT de 1994.*

[Artículo 27

Reemplazado por los párrafos 5 a 7 del artículo 26

Funciones de los comités [y otros órganos subsidiarios]

1. [Los comités [y otros órganos subsidiarios] prestarán asesoramiento [y formularán recomendaciones] al Consejo [y a la Junta Ejecutiva] sobre las actividades de la Organización relacionadas con proyectos y con políticas;

1 alt. [Las funciones de los comités y órganos subsidiarios son definidas por el Consejo.]
[El Comité asesorará al Consejo.]

2. El Consejo [determinará] [tendrá libertad para determinar] el alcance de [los trabajos de los comités y otros órganos subsidiarios] las políticas y los trabajos técnicos de los comités.]

[2 alt. El Consejo determinará el alcance de las políticas y los trabajos técnicos de los comités en sucesivos planes de acción.]

Capítulo VIII

RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

Incorporado en el artículo 14.

Capítulo IX

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 29

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo [orientará al] [autorizará al] Director Ejecutivo para que [establezca y mantenga] [tome las disposiciones necesarias a fin de establecer y mantener] estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes [, precisos] y fidedignos sobre [la producción y] el comercio de las maderas tropicales, [incluidas las tendencias] [y las discrepancias entre los datos,] así como la información pertinente [sobre] las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará [analizará] y publicará esa información y esos análisis.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, [dentro del plazo que fije] [el Director Ejecutivo] [el Consejo] y en la más alta medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a

lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y la forma en que se presentará [y examinará si es necesario brindar asistencia a los miembros]. [La Organización brindará asistencia a los miembros que lo soliciten para que puedan presentar estadísticas.]

4. [Si un miembro no ha proporcionado las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 2 del presente artículo en el plazo establecido por el Consejo, y no ha justificado de manera satisfactoria la demora, se suspenderán los derechos de voto de dicho miembro hasta tanto haya proporcionado las estadísticas e información. Si al cabo de siete meses a partir de la fecha establecida por el Consejo el miembro aún no ha proporcionado las estadísticas e información requeridas, no podrá presentar propuestas de actividades previas a los proyectos y de los proyectos ni participar en los procesos de adopción de decisiones del Consejo hasta que haya proporcionado las estadísticas e información requeridas.]

5. [En caso de que no se presenten las estadísticas, el Consejo adoptará las medidas adecuadas.]

Algunas delegaciones propusieron que se examinara la posibilidad de pasar el párrafo 5 al artículo 32.

6. El Consejo adoptará periódicamente medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo del mercado internacional de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 30

Informe y examen anuales

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará anualmente:

- a) La situación internacional de las maderas;
- b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

2 *bis*. [El Consejo examinará y evaluará periódicamente el estado de la ordenación de los bosques productores de maderas tropicales.]

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
 - a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;
 - b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo; y
 - c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;
 - d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

- a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;
- b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

Capítulo X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo [31] [32]

Reclamaciones y controversias

Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio será sometida [, a condición de que medie el consentimiento de todas las partes interesadas,] a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes [y se tomarán por votación especial].

Artículo [32] [31]

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Habría que considerar la posibilidad de incluir obligaciones relativas a los pagos a la cuenta administrativa y la presentación de estadísticas.

Artículo 33

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá [, por votación especial,] eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

[Artículo 34

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.]

Artículo 35

[Revisión

El Consejo revisará el alcance [los objetivos] del presente Convenio [cuatro] años después de su entrada en vigor.]

Artículo 36

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

[Artículo 38

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Desde el [1° de abril de 1994] hasta [un mes después de su entrada en vigor], el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.
2. Cualquiera de los gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo podrá:
 - a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.]

Se añadirá un párrafo 3 respecto de la Unión Europea.

Artículo 39

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 40

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 41, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

[Artículo 41

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el [1° de febrero de 1995] o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han

ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o al artículo 39.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el [1º de febrero de 1995] entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o han notificado al depositario, conforme al artículo 40, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el [1º de septiembre de 1995] no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 40 su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.]

Artículo 42

Enmiendas

1. El Consejo podrá [, por votación especial,] recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.
2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.
3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el [75]% de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el [75]% de los votos de los miembros consumidores.
4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.
5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.
6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 43

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.
2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.
3. [Pendiente] El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 44

Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá [, por votación especial,] excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 45

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio a causa de:
 - a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 42;
 - b) Retiro del presente Convenio conforme al artículo 43; o
 - c) Exclusión del presente Convenio conforme al artículo 44.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser Parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente Convenio.

Artículo 46

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de [cuatro] [diez] años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida [, por votación especial,] prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá [, por votación especial,] prorrogar el presente Convenio por [dos] [tres] períodos de [tres] [cinco] años cada uno.

2 *bis*. [El Consejo podrá decidir, por votación especial, prorrogar el presente Convenio.]

3. Si, antes de que expire el [período de cuatro años] a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá [, por votación especial,] prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento [, por votación especial,] dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, con sujeción a las decisiones pertinentes que se adoptarán [por votación especial], conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 47

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 48

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Anexo A**LISTA DE PAÍSES PRODUCTORES CON RECURSOS
FORESTALES TROPICALES Y/O EXPORTADORES NETOS
DE MADERAS TROPICALES EN TÉRMINOS DE VOLUMEN,
Y ASIGNACIÓN DE VOTOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 41**

Bolivia.....	21
Brasil.....	133
Camerún.....	23
Colombia.....	24
Congo.....	23
Costa Rica.....	9
Côte d'Ivoire.....	23
Ecuador.....	14
El Salvador.....	9
Filipinas.....	25
Gabón.....	23
Ghana.....	23
Guinea Ecuatorial.....	23
Guyana.....	14
Honduras.....	9
India.....	34
Indonesia.....	170
Liberia.....	23
Malasia.....	139
México.....	14
Myanmar.....	33
Panamá.....	10
Papua Nueva Guinea.....	28
Paraguay.....	11
Perú.....	25

Anexo B**LISTA DE PAÍSES CONSUMIDORES Y ASIGNACIÓN DE
VOTOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 41**

Afganistán.....	10
Argelia.....	13
Australia.....	18
Austria.....	11
Bahrein.....	11
Bulgaria.....	10
Canadá.....	12
Chile.....	10
China.....	36
Comunidad Europea.....	(302)
Alemania.....	35
Bélgica/Luxemburgo.....	26
Dinamarca.....	11
España.....	25
Francia.....	44
Grecia.....	13
Irlanda.....	13
Italia.....	35
Países Bajos.....	40
Portugal.....	18
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	42
Egipto.....	14
Eslovaquia.....	11
Estados Unidos de América.....	51
Federación de Rusia.....	13

República Dominicana.....	9	Finlandia	10
República Unida de Tanzania	23	Japón	320
Tailandia	20	Nepal.....	10
Togo.....	23	Noruega.....	10
Trinidad y Tabago.....	9	Nueva Zelandia.....	10
Venezuela	10	República de Corea.....	97
Zaire.....	23	Suecia.....	10
Total.....	1.000	Suiza	11
		Total.....	1.000

Anexo I

NÚMERO Y FUNCIONES DE LAS CUENTAS FINANCIERAS (CUADROS PREPARADOS POR EL COMITÉ PREPARATORIO II)

MODELO 1 (el actual)

Cuenta	Cuestión	Opciones
Cuenta Administrativa	Monto de la cuenta	Contribuciones basadas en el presupuesto aprobado
	Tipo de contribuciones	Prorratedas (en proporción a los votos)
	Quién contribuye	Todos los miembros
Cuenta Especial	Objetivo	Políticas y proyectos
	Monto de la cuenta	Ningún monto fijado
	Tipo de contribuciones	Voluntarias (asignadas)
Fondo de Cooperación de Bali	Quién contribuye	Consumidores
	Objetivo	Proyectos para lograr el Objetivo 2000 de la OIMT
	Monto de la cuenta	Ningún monto fijado
	Tipo de contribuciones	<ul style="list-style-type: none"> • 50% de los intereses obtenidos de la Cuenta Especial • Recursos aportados voluntariamente • Contribuciones aportadas voluntariamente (sin asignar)
	Quién contribuye	Consumidores (directa o indirectamente)

MODELO 2

Cuenta	Cuestión	Opciones
Cuenta Administrativa	Monto de la cuenta	Contribuciones basadas en el presupuesto aprobado
	Tipo de contribuciones	Prorratedas
	Quién contribuye	Todos los miembros
Cuenta Especial	Objetivo	Políticas y proyectos (fondos sin asignar)
	Monto de la cuenta	(Por fijar)
	Tipo de contribuciones	Prorratedas
	Quién contribuye	Todos los países consumidores desarrollados

MODELO 3

Cuenta	Cuestión	Opciones
Cuenta Administrativa	Monto de la cuenta	Contribuciones basadas en el presupuesto aprobado
	Tipo de contribuciones	Prorratedas (en proporción a los votos)
	Quién contribuye	Todos los miembros
Cuenta del Programa de Trabajo	Objetivo	Ejecutar las actividades relacionadas con las políticas especificadas en el "programa de trabajo bienal"
	Monto de la cuenta	Límite máximo fijado
	Tipo de contribuciones	Contribuciones prorratedas (en proporción al PIB)
	Quién contribuye	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los miembros • Todos los miembros excepto los PMA • Solamente los países consumidores desarrollados
Cuenta Especial	Objetivo	Proyectos
	Monto de la cuenta	Ningún monto fijado
	Tipo de contribuciones	Voluntarias (asignadas)
	Quién contribuye	Consumidores
Fondo de Cooperación de Bali	Objetivo	Proyectos para lograr el Objetivo 2000 de la OIMT
	Monto de la cuenta	Ningún monto fijado
	Tipo de contribuciones	<ul style="list-style-type: none"> • 50% de los intereses provenientes de la Cuenta Especial • Recursos aportados voluntariamente • Contribuciones voluntarias (sin asignar)
	Quién contribuye	Consumidores (directa o indirectamente)

MODELO 4

Cuenta	Cuestión	Opciones
Cuenta Administrativa	Monto de la cuenta	Contribuciones basadas en el presupuesto aprobado
	Tipo de contribuciones	Prorratedas (en proporción a los votos)
	Quién contribuye	Todos los miembros
Cuenta del Programa de Trabajo	Objetivo	Ejecutar las actividades relacionadas con las políticas especificadas en el "programa de trabajo bienal"
	Monto de la cuenta	Límite máximo fijado
	Tipo de contribuciones	Contribuciones prorratedas (en proporción al PIB)
	Quién contribuye	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los miembros • Todos los miembros excepto los PMA • Solamente los países consumidores desarrollados
Cuenta Especial	Objetivo	Proyectos (fondos sin asignar)
	Monto de la cuenta	Por fijar
	Tipo de contribuciones	Prorratedas (criterios por definir)
	Quién contribuye	Consumidores

ANNEX II^{1/}

Proposals made by the contact group of Working Group II on Chapter VI

Chairman: Ecuador

Members: China, Côte d'Ivoire, European Union, Ghana, Japan, Korea (Republic of), Malaysia, Switzerland and the United States of America

First revision by Working Group II	Proposals by the Contact Group of WGII
<p style="text-align: center;">[CHAPTER VI. FINANCE] ARTICLE 18 FINANCIAL ACCOUNTS</p> <p>1. There shall be established: (a) The Administrative Account; (b) The Special Account; (c) The Bali Partnership Fund; and (d) <u>[The Work Programme Account ; and]</u> (e) Such other accounts as the Council shall deem appropriate and necessary.</p> <p><i>Information on funding options and financial accounts as developed by the PrepCom are contained in Annex I.</i></p> <p>2. The Executive Director shall be responsible for the administration of these accounts and the Council shall make provision [for this purpose] [thereof] in the financial rules of the Organization.</p> <p>New2. In order to ensure a transparent process of management and administration of each of the financial accounts, the Council will ensure that there are put in place financial Rules and [, where] appropriate[,] policies covering the financial accounts, including rules covering the settlement of accounts on termination or expiry of this agreement. (Canada)</p> <p>3. The Council shall establish [policies and] financial Rules for the operation of the accounts, including Rules covering the settlement of account on termination or expiry of this Agreement. Such Rules shall ensure a transparent process of management and administration of the accounts.</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER VI. FINANCE ARTICLE 18 FINANCIAL ACCOUNTS</p> <p>1. There shall be established: (a) The Administrative Account; (b) The Special Account; (c) The Bali Partnership Fund; and (d) [The Work Programme Account; and] (e) Such other accounts as the Council shall deem appropriate and necessary.</p> <p>2. The Council shall establish in accordance with article 7, financial rules that provide transparent management and administration of the accounts including Rules covering the settlement of accounts on termination or expiry of this Agreement.</p> <p><u>3. The Executive Director shall be responsible for, and report to the Council on the Administration of the financial accounts.</u></p>

^{1/} This annex is reproduced in English only. The Changes reflected in column 2 have been introduced in the text that appears in the main body of the present document.

<p>3bis. The Executive Director shall be responsible for, and report to the Council on the Administration of the financial account. (Canada)</p> <p style="text-align: center;">ARTICLE 19 ADMINISTRATIVE ACCOUNT</p> <p>1. The expenses necessary for the administration of this Agreement and for [policy work in support of key Council function according to Article 24] shall be brought into the Administrative Account and shall be met by annual contributions paid by members in accordance with their respective constitutional or institutional procedures and assessed in accordance with paragraphs 3, 4 and 5 of this article.</p> <p>2. The expenses of delegations to the Council, the committees and any other subsidiary bodies of the Council referred to in article 26 shall be met by the members concerned. In cases where a member requests special services from the Organization, the Council shall require that member to pay the costs of such services.</p> <p>3. Before the end of each financial [exercise] [biennium] [year], the Council shall approve the administrative budget of the Organization for the following two financial years and shall assist assess the contribution of each member to that budget.</p> <p>4. [The contribution of each member to the administrative budget for each financial year shall be in the proportion which the number of its votes at the time the administrative budget for that financial year is approved bears to the total votes of all the members. In assessing contributions, the votes of each member shall be calculated without regard to the suspension of any member's voting rights or any redistribution of votes resulting therefrom.]</p> <p><i>Consider other options for members' contributions to the Administrative Account.</i></p> <p>5. The initial contribution of any member joining the Organization after the entry into force of this Agreement shall be assessed by the Council on</p>	<p style="text-align: center;">ARTICLE 19 ADMINISTRATIVE ACCOUNT</p> <p>1. The expenses necessary for the administration of this Agreement and for [policy work in support of key Council function according to Article 24] shall be brought into the Administrative Account and shall be met by annual contributions paid by members in accordance with their respective constitutional or institutional procedures and assessed in accordance with paragraphs 3, 4 and 5 of this article.</p> <p>2. The expenses of delegations to the Council, the committees and any other subsidiary bodies of the Council referred to in article 26 shall be met by the members concerned. In cases where a member requests special services from the Organization, the Council shall require that member to pay the costs of such services.</p> <p>3. Before the end of each financial biennium, the Council shall approve the administrative budget of the Organization for the following the biennium and shall assess the contribution of each member to that budget.</p> <p>4. The contribution of each member to the administrative budget for each financial year shall be in the proportion which the number of its votes at the time the administrative budget for that financial year is approved bears to the total votes of all the members. In assessing contributions, the votes of each member shall be calculated without regard to the suspension of any member's voting rights or any redistribution of votes resulting therefrom.</p> <p>5. The initial contribution of any member joining the Organization after the entry into force of this Agreement shall be assessed by the Council</p>
--	--

<p>the basis of the number of votes to be held by that member and the period remaining in the current financial year, but the assessment made upon other members from the current financial year shall not thereby be altered.</p> <p>6. Contributions to administrative budgets shall become due on the first day of each financial year. Contributions of members in respect of the financial year in which they join the Organization shall be due on the date on which they become members</p> <p>7. [If a member has not paid its full contribution to the administrative budget within four months after such contribution becomes due in accordance with paragraph 6 of this article, the Executive Director shall request that member to make payment as quickly as possible. If that member has still not paid its contribution within two months after such request, that member shall be requested to state the reasons for its inability to make payment. If at the expiry of seven months from the due date of contribution, that member has still not paid its contribution, its voting rights shall be suspended until such time as it has paid in full its contribution, unless the Council, [by special vote,] decides otherwise. If a member has not paid its contribution in full for two consecutive years, the member shall be became ineligible to submit project or pre-project proposals for funding consideration under paragraph 1 of Article 25. If, on the contrary, a member has paid its full contribution to the administrative budget within four months after such contribution becomes due in accordance with paragraph 6 of this article, the member's contribution shall receive a discount as may be established by the Council in the financial rules of the Organization.]</p> <p><i>Consider adding a paragraph on issues of arrears, including incentives and disincentives.</i></p> <p>8. A member whose rights have been suspended under paragraph 7 of this article shall remain liable to pay its contribution.</p>	<p>on the basis of the number of votes to be held by that member and the period remaining in the current financial year, but the assessment made upon other members from the current financial year shall not thereby be altered.</p> <p>6. Contributions to administrative budgets shall become due on the first day of each financial year. Contributions of members in respect of the financial year in which they join the Organization shall be due on the date on which they become members</p> <p>7. If a member has not paid its full contribution to the administrative budget within four months after such contribution becomes due in accordance with paragraph 6 of this article, the Executive Director shall request that member to make payment as quickly as possible. If that member has still not paid its contribution within two months after such request, that member shall be requested to state the reasons for its inability to make payment. If at the expiry of seven months from the due date of contribution, that member has still not paid its contribution, its voting rights shall be suspended until such time as it has paid in full its contribution, unless the Council, [by special vote,] decides otherwise. If a member has not paid its contribution in full for [two] [Three] consecutive years, the member shall became ineligible to submit project or pre-project proposals for funding consideration under paragraph 1 of Article 25. If, on the contrary, a member has paid its full contribution to the administrative budget within four months after such contribution becomes due in accordance with paragraph 6 of this article, the member's contribution shall receive a discount as may be established by the Council in the financial rules of the Organization.</p> <p>8. A member whose rights have been suspended under paragraph 7 of this article shall remain liable to pay its contribution.</p>
--	--

ARTICLE 20 SPECIAL ACCOUNT	ARTICLE 20 SPECIAL ACCOUNT
<p>1. There shall be established two sub-accounts under the Special Account:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) The Pre-Project Sub-Account; and(b) The Project Sub-Account. <p>2. The possible sources of finance for the Special Account may be:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) The Common Fund for Commodities;(b) Regional and international financial institutions; and(c) Voluntary contributions. <p>2bis. "The Council shall establish policies and financial Rules for the operation of the account, including Rules covering the settlement of account on termination or expiry of this Agreement. Such Rules shall ensure a transparent process of management and administration of the account.</p> <p>3. The resources of the Special Account shall be used only for approved pre-projects or projects.</p> <p>4. All expenditures under the Pre-Project Sub-Account shall be reimbursed from the Project Sub-Account if projects are subsequently approved and funded. [If within six months of the entry into force of this Agreement the Council does not receive any funds for the Pre-Project Sub-Account, it shall review the situation and take appropriate action.]</p> <p>5. All receipts pertaining to specific identifiable pre-projects or projects under the Special Account shall be brought into that Account. All expenditures incurred on such pre-projects or projects, including remuneration and travel expenses of consultants and experts, shall be charged to the same Account.</p> <p>6. <i>Deleted</i></p> <p>7. The Council may nominate and sponsor any entity with the consent of that entity, including a member or members, to receive loans for the financing of approved projects and to undertake all</p>	<p>1. There shall be established a Special Account for financing pre-projects and projects.</p> <p>2. The possible sources of finance for the Special Account may be:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) The Common Fund for Commodities;(b) Regional and international financial institutions; and(c) Voluntary contributions. <p>3. The resources of the Special Account shall be used only for approved pre-projects and projects, in accordance with article 25.</p> <p>4. <i>Deleted</i></p> <p>5. All receipts pertaining to specific pre-projects and projects under the Special Account shall be brought into that Account. All expenditures incurred on such pre-projects or projects, including remuneration and travel expenses of consultants and experts, shall be charged to the same Account.</p> <p>6. <i>Deleted</i></p> <p>7. The Council may nominate and sponsor any entity with the consent of that entity, including a member or members, to receive loans for the financing of approved projects and to undertake all</p>

<p>the obligations involved, except that the Organization shall reserve to itself the right to monitor the use of resources and to follow up on the implementation of projects so financed. However, the Organization shall not be responsible for guarantees voluntarily provided by individual members or other entities.</p> <p>8. No member shall be responsible by reason of its membership in the Organization for any liability arising from any actions borrowing or lending by any other member or entity in connection with projects.</p> <p>9. In the event that voluntary unearmarked funds are offered to the Organization, the Council may accept such funds. Such funds may be utilized for approved policy and pre-projects and project activities as set forth in the approved work programme established by the Council.</p> <p><i>Consider moving paragraph 9 to Articles 18</i></p> <p>10. The Executive Director shall [facilitate the development of project proposals and] endeavour to seek, on such terms and conditions as the Council may decide, adequate and assured finance for pre-projects and projects approved by the Council.</p> <p>[11. Contributions for specified approved projects shall be used only for the projects for which they were originally intended, unless otherwise decided by the Council in agreement with the contributor. After the completion of a project, the Organization shall return to each contributor for specific projects the balance of any funds remaining pro rata to each contributor's share in the total of the contributions originally made available for financing that project, unless otherwise agreed to by the contributor.]</p> <p>[11alt. Contributions for specified approved projects [funded by earmarked] funds shall be used only for the projects for which they were originally intended, unless otherwise decided by the contributors.] [or in the case of unearmarked funds by Council.] in agreement with the contributor. In the case of earmarked funds the use of any remaining funds will be decided by the contributor.] After the completion of a project, [the Organization shall return to each contributor for specific projects</p>	<p>the obligations involved, except that the Organization shall reserve to itself the right to monitor the use of resources and to follow up on the implementation of projects so financed. However, the Organization shall not be responsible for guarantees voluntarily provided by individual members or other entities.</p> <p>8. No member shall be responsible by reason of its membership in the Organization for any liability arising from any actions by any other member or entity in connection with projects.</p> <p>9. In the event that voluntary unearmarked funds are offered to the Organization, the Council may accept such funds. Such funds may be utilized for approved policy and pre-projects and project activities as set forth in the approved work programme established by the Council.</p> <p>10. The Executive Director shall provide assistance in the development of project proposals in accordance with Article 25 and endeavour to seek, on such terms and conditions as the Council may decide, adequate and assured finance for pre-projects and projects approved by the Council.</p> <p>11. Contributions for specified approved projects shall be used only for the projects for which they were originally intended, unless otherwise decided by the Council in agreement with the contributor.</p> <p>[After the completion or termination of a pre-project or project, the Organization shall return to each contributor for specific pre-projects or projects the balance of any funds remaining pro rata to each contributor's share in the total of the contributions originally made available for financing that pre-project or project, unless otherwise agreed to by the contributor.]</p> <p>[In the case of earmarked funds, the use of any remaining funds shall be decided by the contributor. In the case of unearmarked funds, the Council shall decide on the use of any remaining funds.]</p>
---	---

~~the balance of any funds remaining pro-rata to each contributor's share in the total of the contributions originally made available for financing that project, unless otherwise agreed to by the contributor] ...[the organization shall put any funds remaining upon the completion of a project in the earmarked sub-account of the Bali Partnership Fund.]~~

ARTICLE 21
[THE BALI PARTNERSHIP FUND]

1. A Fund for sustainable management of tropical timber producing forests is hereby established to assist producing members to make the investments necessary to achieve the objective of article 1 [(d)] of this Agreement.
2. The Fund shall be constituted by:
 - (a) [Direct] contributions from [consumer] ~~donor~~ members;
 - (b) [~~Fifty per cent~~] [100%] of income earned as a result of activities related to the Special Account;
 - (c) Resources from other private and public sources which the Organization may accept consistent with its financial rules;
 - [(d) Remaining or unused funds from finished projects financed through the Bali Partnership Fund.]
3. Resources of the Fund shall be allocated by the Council only for pre-projects and projects for the purpose set out in paragraph 1 of this article and approved in accordance with article 25.
4. In allocating resources of the Fund, the Council shall take into account:
 - [regional benefits;
 - approved work programme of the Organization;]

~~(a) The [special] needs of members [whose forestry sectors' contribution to their economies is adversely affected by the implementation of the strategy] for assistance in achieving the exports of tropical timber and timber products from sustainably managed sources. [by the year 2000];~~

ARTICLE 21
THE BALI PARTNERSHIP FUND

1. A Fund for sustainable management of tropical timber producing forests is hereby established to assist producing members to make the investments necessary to achieve the objective of article 1 [(d)] of this Agreement.
2. The Fund shall be constituted by:
 - (a) Contributions from donor members;
 - (b) [All] income earned as a result of activities related to the Special Account;
 - (c) Resources from other private and public sources which the Organization may accept consistent with its financial rules;
3. Resources of the Fund shall be allocated by the Council only for pre-projects and projects for the purpose set out in paragraph 1 of this article and approved in accordance with articles 24 and 25.
4. In allocating resources of the Fund, the Council shall establish criteria and priorities for use of the fund, taking into account:

~~(a) The needs of members for assistance in achieving the exports of tropical timber and timber products from sustainably managed sources.~~

<p>(b) The needs of members [with [significant] forest areas who establish conservation programmes] [for their conservation programmes](Togo) in timber producing forests. [The needs of members who establish significant conservation programmes in timber producing forests.] (Switzerland)</p> <p>4 bis. The Executive Director shall facilitate the development of project proposals [in cooperation with the <i>expert panel</i>] and endeavour to seek, on such terms and conditions as the Council may decide, adequate and assured finance for projects approved by the Council. (EU)</p> <p>5. The Council shall examine [biennially] [annually] the adequacy of the resources available to the Fund and endeavour to obtain additional resources needed by producing members to achieve the purpose of the Fund. The ability of [producing] members to [achieve the objectives of article 1 [...]] [implement the strategy referred to in paragraph 4 (a) of this article] will be influenced by the availability of resources.</p> <p>6. The Council shall establish and revise as needed policies and financial rules for the operation of the Fund, including rules covering the settlement of accounts on termination or expiry of this Agreement.]</p> <p><i>Could be deleted if Article 18 para. 2bis is approved.(EU)</i></p> <p style="text-align: center;">[ARTICLE 21BIS THE WORK PROGRAMME ACCOUNT</p> <p>1. <u>An Account to secure [funding] long-term funding for the essential operational work of the Organization, as defined in the yearly work programme of ITTO, prepared by the Secretariat and adopted by the Council, is hereby established.</u></p> <p>2. <u>The Account shall be constituted by the contribution of members according to GDP (previous year).</u></p>	<p>(b) The needs of members who establish and manage significant conservation programmes in timber producing forests.</p> <p>4 bis. The Executive Director shall provide assistance in project proposals in accordance with article 25 and endeavour to seek, on such terms and conditions as the Council may decide, adequate and assured finance for projects approved by the Council.</p> <p>5. The Council shall examine on a regular basis the adequacy of the resources available to the Fund and endeavour to obtain additional resources needed by producing members to achieve the purpose of the Fund. The ability of producing members to achieve the objectives of Article 1 [d] will be influenced by the availability of resources.</p> <p>6. <i>Deleted</i></p> <p>ARTICLES 21BIS;22 AND 23 WERE NOT CONSIDERED BY THE CONTACT GROUP OF WORKING GROUP II</p>
--	---

2alt The Account shall be constituted by the assessed contribution of each member country meeting the above criterion will be in proportion to its votes calculated as per the provisions for assessments for the Administrative Budget.

3. The maximum yearly amount of the Work Programme Account shall be US\$2 million.

[4. Those countries that contribute with an amount of more than US\$1 million through voluntary contributions could be exempt from contributing to the Work Programme Account – or – they are free to pay their share to the Work Programme Account through their voluntary contribution.] (Switzerland)

[4alt All [all [developed] consumer] member countries whose average annual contribution to the Special Account for projects and the Bali Partnership in the 2-year period prior to the year of assessment is less than US\$1 million will be assessed an additional contribution to the Administrative Account, Sub-Account Work Programme Account.]] (Switzerland)

ARTICLE 22
FORMS OF PAYMENT

1. Deleted
2. Financial contributions to accounts established under Article 18 shall be payable in freely convertible currencies and shall be exempt from foreign-exchange restrictions.
3. The Council may also decide to accept other forms of contributions to the accounts established under Article 18 other than the administrative account, including scientific and technical equipment or personnel, to meet the requirements of approved projects.

ARTICLE 23
AUDIT AND PUBLICATION OF ACCOUNTS

1. The Council shall appoint independent auditors for the purpose of auditing the accounts of the Organization.
2. Independently audited statements of the

<p>accounts established under Article 18 shall be made available to members as soon as possible after the close of each financial year, but not later than six months after that date, and be considered for approval by the Council at its next session, as appropriate. A summary of the audited accounts and balance sheet shall thereafter be published.</p>	
--	--